

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-097-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA a través de su apoderado de confianza el Dr. HENRY PAVA IBÁÑEZ Y OTROS, a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de sus apoderados de confianza.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		04 de mayo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima 4 de mayo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL FALLO N° 007 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-097-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del artículo segundo del Fallo N° 007 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control ordenó fallar sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-097-017 a favor del señor Humberto Bustos Rodríguez.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal N° 032 del 14 de agosto de 2017, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 602-2017-111 del veintidós (22) de diciembre de 2017, en el cual se determina una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Regular, en los siguientes términos:

"Criterio:

El director y coordinador del grupo ECO (Estrategia, Estructura, y cultura Organizacional); JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, quien con oficio de fecha 10 de abril de 2015, solicitó al Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ, autorización para la compra de 300 unidades de módulos metodológicos de la oportunidad al emprendimiento para obsequiarlo en la socialización del proyecto emprendimiento social "Caso Armero Guayabal", en las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima Tolima por valor NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Condición:

Documentos entregados por la Universidad de Legalización de la Nota de pedido NP-426 de fecha 05 de mayo de 2015:

1. Cotización CT-15088 de fecha 13 de abril de 2015, de los 300 módulos a \$30.000 pesos cada uno para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MONEDA CORRIENTE, suscrito por Damaris Presige Arenas Propietaria de Ediciones e Impresos DAPRA.
2. Oficio de abril 10 de 2015 suscrito por JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA Director del Grupo de Investigaciones ECO, con el cual solicita 300 unidades de módulos metodológicos de oportunidad al Emprendimiento.
3. Formato de necesidades de bienes y elementos de fecha 13 de abril de 2015.
4. Oficio ordenando la impresión de los 300 ejemplares de la metodología de la oportunidad al emprendimiento: 6 módulos de Emprendimiento.
5. CDP-3456 De fecha 29 de abril de 2015, por \$9 millones de pesos y CDRP de la misma fecha.
6. Nota de pedido NP-426 de fecha 5 de mayo de 2015, de los 300 ejemplares.
7. Factura No. DPW-322 de fecha 5 de mayo de 2015, de ediciones e impresos Dapra.
8. Entrada de almacén No. 582 de mayo 7 de 2015.
9. Formato de Cuentas No. 3923 de fecha 25 de mayo de 2015.
10. Estampillas Tolima 150 años \$181.000 pesos.

Causa:

Con oficio AUD-REG-UT-04, de marzo 2 de 2017, el grupo auditor solicitó a la Universidad del Tolima enviar todas las evidencias suficientes y pertinentes (secuencias fotográficas, facturas) y demás pruebas de lo recibido en contraprestación al pago de las cuentas; sin embargo, estas no se aportaron.

Si bien es cierto, los mencionados módulos fueron ingresados al almacén de la Universidad, en el requerimiento efectuado no anexan documentación soporte sobre el destino final de los mismos, tales como evidencia de la realización del evento de socialización del proyecto emprendimiento social "Caso Armero Guayabal", en las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima Tolima, ni tampoco documentos que soporten la entrega de los módulos a los asistentes al evento.

Efecto:

Como no se allegó a la auditoría las pruebas que indican que los ejemplares pedidos, salieron de los inventarios de la universidad para las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima del Tolima, los responsables fiscales (Quien autorizó, recibió y dispuso de los materiales) causaron a la Universidad del Tolima un presunto detrimento patrimonial de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000) MONEDA CORRIENTE."

Respuesta de la Universidad del Tolima.

"Con oficio No. 2.3-147 del 16 de junio de 2017, el Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, cita textualmente lo siguiente:

"Revisadas las cuentas pagadas por parte de la oficina de investigaciones, se encuentra que esta efectuó los pagos, de acuerdo al procedimiento establecido en el sistema de gestión de calidad, no obstante nos comunicamos con el funcionario Juan Fernando Reinoso, en calidad de director del Grupo ECO, el cual manifestó que en Armero Guayabal se realizó un diplomado en gestión administrativa para madres productoras de arepas, en los cuales se utilizaron los módulos, al igual que con el cabildo indígena localizado en Coyaima."

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 102 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-097-017 de fecha 15 de junio de 2018. (Folio 6)
2. Auto de apertura de indagación preliminar de fecha 26 de junio de 2018. (Folios 7 a 10)
3. Auto de cierre de indagación preliminar de fecha 10 de diciembre de 2018. (Folios 14 a 20)
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 103 de fecha 13 de diciembre de 2018. (Folios 21 al 34)
5. Notificación personal del Auto de apertura N° 103 de 2018, de fecha dieciséis (16) de enero de 2019 al señor Humberto Bustos Rodríguez. (Folio 54)
6. Notificación personal del Auto de apertura N° 103 de 2018, de fecha diecisiete (17) de enero de 2019 al señor Juan Fernando Reinoso Lastra. (Folio 55)
7. Versión libre y espontánea rendida por el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, de fecha seis (6) de marzo de 2019. (Folios 138 a 143)
8. Versión libre y espontánea rendida por el señor Humberto Bustos Rodríguez, de fecha quince (15) de marzo de 2019. (Folio 173)
9. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 015 del veintisiete (27) de abril de 2021. (Folios 177 a 192)
10. Notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 015 de 2021, al señor Humberto Bustos Rodríguez. (Folios 197 a 198)
11. Notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 015 de 2021, al señor Juan Fernando Reinoso Lastra. (Folios 203 a 204)
12. Auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, por el cual se reconoce personería al

- apoderado de confianza del imputado Juan Fernando Reinoso. (Folio 225)
13. Notificación por estado y publicación web del auto de fecha 10 de agosto de 2021. (Folios 230 a 231)
 14. Auto de Pruebas N° 039 del veintidós (22) de septiembre de 2021. (Folios 242 a 246)
 15. Notificación por estado y publicación web del auto de fecha 22 de septiembre de 2021. (Folios 249 a 250)
 16. Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 007 del veinticinco (25) de febrero de 2022. (Folios 253 a 264)
 17. Notificación electrónica del Fallo N° 007 del 25 de febrero de 2022, al apoderado de confianza del señor Juan Fernando Reinoso. (Folios 266 a 267)
 18. Notificación electrónica del Fallo N° 007 del 25 de febrero de 2022, al apoderado de confianza de la compañía de seguros del Estado S.A. (Folios 268 a 269)
 19. Notificación electrónica del Fallo N° 007 del 25 de febrero de 2022, al apoderado de confianza de la compañía de seguros Mapfre. (Folios 270 a 271)
 20. Notificación electrónica del Fallo N° 007 del 25 de febrero de 2022, al apoderado de confianza de la compañía de seguros La Previsora S.A.. (Folios 272 a 273).
 21. Notificación electrónica del Fallo N° 007 del 25 de febrero de 2022, al apoderado de confianza del señor Humberto Bustos Rodríguez. (Folios 274 a 275)
 22. Auto Interlocutorio N° 011 del treinta y uno (31) de marzo de 2022, por el cual se resuelve recurso de reposición en contra del Fallo N° 007 del 25 de febrero de 2022. (Folios 315 a 324)
 23. Notificación por estado y publicación pagina web del Auto Interlocutorio N° 011 del 31 de marzo de 2022. (Folios 326 a 329)

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo N° 007 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, por medio del cual en su artículo segundo se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor de **HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-097-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Ahora bien, respecto de la conducta del señor Humberto Bustos Rodríguez en calidad de Director de Investigaciones y ordenador del gasto para la época de los hechos, el Despacho se abstendrá en esta etapa del proceso de continuar con el juicio de reproche frente a su conducta, pues la confesión del señor Juan Fernando Reinoso Lastra es suficiente para desestimar su responsabilidad fiscal, especialmente porque admite haber recibido los 300 módulos y como supervisor de la orden de compra y Director del Grupo de Investigación ECO., tenía bajo su responsabilidad su entrega.

De tal suerte que en este caso concreto la responsabilidad del ordenador del gasto no se puede extender hasta la entrega del último módulo, especialmente porque no los tenía bajo su custodia y disposición, apreciación que atiende favorablemente lo argumentado por el abogado Milton Florido Cuellar, quien actúa en este proceso como su apoderado de confianza, al destacar"

"Conforme al cumplimiento de las funciones de mi representado, se tiene demostrado que la destinación de los módulos una vez realizada la entrega al Almacén de la Universidad, no corresponde a las funciones del Director de Investigaciones y que por el contrario en su condición de ordenador del gasto, su deber consistió en verificar la importancia del proyecto, apoyar al grupo de investigación, socializarlo con el comité de investigaciones y verificar el ingreso al almacén de los módulos para autorizar el pago, aspectos que se encuentran plenamente acreditados en el proceso y que determinan la ausencia de responsabilidad de mi representado en las actuaciones investigadas.

Así mismo el Despacho retoma como válida la manifestación que hace el señor Humberto Bustos Rodríguez al señalar: "Era de absoluta responsabilidad del Director del Grupo y sus integrantes llevar a feliz término dicho proyecto. En cada proyecto la oficina generaba un Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros que se van a ejecutar al desarrollar el proyecto, con estos dineros se procedía a realizar compras o a pagar otros gastos planeados dentro del proyecto, en el caso de compras los ejecutores debían entrar al almacén de la Universidad los elementos comprados, sean libros módulos, material de laboratorios y otros elementos que tenga que ver con el proyecto, en el caso de estas compras y algunos contratos que se hicieron, se recibe el visto bueno del supervisor del contrato. Igualmente la Oficina de Investigaciones realizaba los pagos una vez verificado el cumplimiento del contrato por el Supervisor del mismo, quien a su vez era el encargado de realizar las respectivas legalizaciones ante el Almacén." (Folio 173)

Así las cosas, con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer con absoluta claridad que el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en su calidad de Director del Grupo de Investigación ECO., (Estrategia, Estructura, y cultura Organizacional) no fue cuidadoso en la protección de los recursos públicos de la Universidad del Tolima, teniendo en cuenta que no logró demostrar fehacientemente el destino final de 200 módulos metodológicos denominados, "De la Oportunidad al Emprendimiento", estando bajo su responsabilidad, como quiera que los había recibido del almacén.

Por consiguiente, al haber omitido el deber legal que le asistía, esto es, de velar por la utilización eficiente de los recursos públicos, especialmente los que fueron invertidos por la Universidad del Tolima para la compra de los trescientos módulos pedagógicos, constituye una actuación a título de culpa grave del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en su calidad de docente y Director del Grupo de Investigación ECO. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor del imputado **HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-097-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o

no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **ARTÍCULO SEGUNDO DEL FALLO N° 007 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-097-017, a favor del señor **HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas de la Universidad del Tolima por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la Universidad del Tolima, sin que éste se soporte en un proyecto debidamente estructurado, como quiera que, se adquirieron 300 "Módulos Metodológicos de Oportunidad al Emprendimiento" para la socialización del proyecto caso Armero – Guayabal en la comunidades vulnerables de las veredas de los Municipios de Natagaima y Coyaima del Departamento del Tolima, sin que exista documento o material probatorio que registre la realización debidamente programada de eventos de socialización o capacitaciones, las convocatorias y los registros de asistencia al igual que los controles utilizados en la asignación o entrega del material.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 103 de fecha trece (13) de

diciembre de 2018, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.949 de Ibagué, en condición de Director de Investigaciones G-16g, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015.

JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.492.144, en condición de docente planta de tiempo completo, adscrito al Departamento de Administración, Mercadeo y Jurídicas de la Facultad de Administración de Empresas, quien actuó como supervisor de la Nota de Pedido N° 426 del 04 de mayo de 2015. Vicerrector Administrativo durante el periodo de noviembre de 2012 a agosto de 2014.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 015 del veintisiete (27) de abril de 2021, por el cual imputó responsabilidad fiscal a los señores JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA y HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, actuación que se notificó por correo electrónico según consta a folios 195 a 205. Una vez surtida las notificaciones y presentados los argumentos de defensa por parte de los imputados fiscales y los terceros civilmente responsables, se profirió Fallo el No. 007 del 25 de febrero de 2022, el cual fue objeto de recursos de reposición, siendo resueltos con el Auto Interlocutorio N° 011 del treinta y uno (31) de marzo de 2022, notificado por estado el cinco (5) de abril hogaño, según folios 326 a 328.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub JUDGE, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 54 de la ley 610 de 2010, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor del imputado HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, a fin de verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la Universidad del Tolima adquirió 300 módulos metodológicos denominados "De la oportunidad al emprendimiento", con el fin de ser entregados en el Proyecto Caso Armero Guayabal en las comunidades vulnerables de las veredas de los Municipios de Natagiamá y Coyaima del Departamento del Tolima, en virtud a solicitud elevada por el Director del Grupo de Investigación ECO, profesor Juan Fernando Reinoso Lastra; no obstante lo anterior, conforme lo determinó el grupo auditor en el hallazgo N° 032 del 14 de agosto de 2017, no existe soporte y/o material probatorio que evidencia la entrega de los citados módulos metodológicos a la población a la cual se encontraba dirigida.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar conforme a las pruebas obrantes en el plenario, si la conducta desplegada por el señor Humberto Bustos Rodríguez cumple con los

parámetros exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para la responsabilidad fiscal, para lo cual se hace necesario se precisara lo siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por el señor Humberto Bustos Rodríguez, en su diligencia de versión libre y espontanea vista a folio 173, en su calidad de Director de la Oficina de Investigaciones solo le asistía la obligación de avalar y aprobar para su ejecución los proyectos presentados por los grupos de investigación, conforme a los formatos preestablecidos por el Comité Central de Investigaciones, esto es, esta función se circunscribe a verificar la importancia del proyecto, apoyar al grupo de investigación, socializarlo con el Comité de Investigaciones, verificar el ingreso al almacén de los módulos para autorizar el pago, por cuanto es el ordenador del gasto, pero se encuentra por fuera de su orbita la ejecución del mismo, es decir, la distribución final de los elementos adquiridos de acuerdo a las necesidades y/o objetivos del proyecto y el grupo de investigación, función que se encontraba en cabeza del Director del Grupo de Investigación.

Expresó el señor Bustos en su versión libre lo siguiente:

"Era de absoluta responsabilidad del Director del Grupo y sus integrantes llevar a feliz término dicho proyecto. En cada proyecto la oficina generaba un Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros que se van a ejecutar al desarrollar el proyecto, con estos dineros se procedía a realizar compras o a pagar otros gastos planeados dentro del proyecto, en el caso de compras los ejecutores debían entrar al almacén de la Universidad los elementos comprados, sean libros módulos, material de laboratorios y otros elementos que tenga que ver con el proyecto, en el caso de estas compras y algunos contratos que se hicieron, se recibe el visto bueno del supervisor del contrato. Igualmente la Oficina de Investigaciones realizaba los pagos una vez verificado el cumplimiento del contrato por el Supervisor del mismo, quien a su vez era el encargado de realizar las respectivas legalizaciones ante el Almacén."

Bajo estos mismos supuesto, se encuentra que en la diligencia de versión libre y espontanea rendida por el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, obrante a folios 138 a 143, se reconoció que los módulos educativos se recibieron en el almacén de la Universidad del Tolima, según nota de entrada de almacén N° 582 del 7 de mayo de 2015, los cuales posteriormente se le entregaron al grupo de investigación ECO, en la misma fecha, según comprobante de salida de consumo N° 576. Así lo indicó el señor Reinoso en unos de los apartes de su versión libre, a saber:

"En cuanto al presunto "detrimento patrimonial" que se cita con fundamento legal, no existe, por cuanto en los documentos aportados por la Universidad del Tolima, siguiendo su ordenamiento jurídico vigente para la fecha, en desarrollo de la autonomía universitaria ley 30 de 1992, se evidencia que los trescientos (300), módulos educativos denominados "De la oportunidad al emprendimiento", del cual soy autor, fueron recibidos en el almacén de la Universidad del Tolima, con la entrega de Almacén No. 582 de mayo 7 de 2015 y entregados al grupo de investigación ECO, mediante comprobante de salida de consumo No. 576 de mayo 7 de 2015 los cuales recibí como director del grupo ECO, dándoles el uso debido en las comunidades referenciadas como producto resultado de investigación."

Se desprende de lo anterior que, el proceso de compra de los módulos educativos se efectuó en debida forma, como quiera que estos ingresaron al almacén del establecimiento educativo con la nota de entrada de almacén N° 582 del 7 de mayo de 2015 y posteriormente de acuerdo a la nota de salida de consumo N° 576 se hizo entrega de los materiales de estudio al señor Juan Fernando Reinoso Lastra, a efectos de realizar su distribución conforme a la finalidad para la cual fueron adquiridos.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es claro para este Despacho que no es dable efectuar un juicio de reproche respecto del imputado HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, por cuanto, si bien en su calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, autorizó la compra de los módulos educativos en por ostentar la calidad de ordenador del gasto, es importante precisar que su deber de vigilancia y custodia, llegó hasta la 07 de mayo de 2015, fecha en la cual se le hizo entrega al profesor Juan Fernando Reinoso los citados módulos, para que este procederá a su distribución final, como supervisor.

De esta forma, se tiene que no existe nexo de causalidad entre el daño patrimonial y la conducta desplegada por el señor Humberto Bustos Rodríguez, por lo tanto, para la suscrita Contralora Auxiliar Encargada es totalmente procedente la aplicación del artículo 54 de la Ley 610 de 2000, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor Humberto Bustos Rodríguez, toda vez que, la custodia y debida distribución de los módulos educativos se encontraba en cabeza del profesor Juan Fernando Reinoso Lastra, quien recibió según comprobante de salida de consumo N° 576 del 7 de mayo de 2015, los 300 módulos adquiridos por la Universidad del Tolima, a efectos de ser distribuidos conforme las necesidades del proyecto que lideraba.

Se colige de lo anterior que, una vez cotejadas las pruebas obrantes en el proceso y citadas previamente, en el Sub Examine no acredita el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en especial la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del imputado Humberto Bustos Rodríguez, por lo tanto, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo N° 007 del veinticinco (25) de febrero de 2022, por cuanto obran pruebas que permiten inferir que el señor Bustos Rodríguez no tiene la función de custodia y entrega de los módulos educativos adquiridos.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según folios 54 y 55, versiones libres y espontáneas obrantes a folios 138 a 143 y 173, auto de imputación de responsabilidad fiscal efectuada electrónicamente conforme se evidencia a folios 197 a 198 y 203 a 204, argumentos de defensa, auto que reconoce personería según estado del 230 a 231, auto de pruebas notificado por estado según folios 249 a 250; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo N° 007 del veinticinco (25) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-097-017.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el artículo segundo del Fallo No. 007 del día veinticinco (25) de febrero de 2022, por el cual se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.225.949, en su calidad de Director de Investigaciones y ordenador del gasto para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a al abogado **Henry Pava Ibáñez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.365.516 y la Tarjeta Profesional 132.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en el correo hepai14@hotmail.com, al abogado **Milton Florido Cuellar**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.388.472 y la Tarjeta Profesional 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor Humberto

Bustos Rodríguez, al correo electrónico miltonflorido@hotmail.com, al abogado **Francisco Yesit Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.340.822 y la Tarjeta Profesional 55931 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., al correo electrónico franyforlawyer@hotmail.com, a la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498 en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., en luzangeladuarteacero@hotmail.com, duarteehijosabogsas@hotmail.com, a la abogada **Marcela Galindo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.862.269 y la Tarjeta Profesional 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de la compañía Seguros del Estado SA., en el correo electrónico cesar.arenas@segurosdelestado.com.

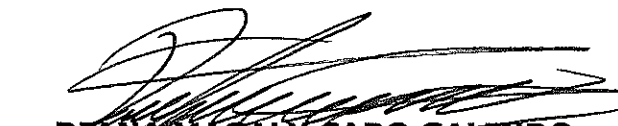
ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó Claudia Liliana Lozano Morales
Contratista